

## **Procedimiento Arbitral 41/2011**

**CARMEN GOMEZ CAÑAS**, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 16 de diciembre de 2011, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa "XXX, SA" instado por el Sindicato USO de La Rioja, por el que solicita la nulidad del proceso electoral, debido a que los trabajadores no han manifestado su deseo de celebrar el proceso electoral, en la forma legalmente establecida.

**SEGUNDO.-** Con fecha 27 de diciembre de 2011, se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

**TERCERO.-** De la documentación aportada por las partes (especialmente el censo electoral y el escrito de fecha 23 de diciembre de 2011, aportado por el Sindicato CCOO, con las firmas de los empleados) y de la obrante en el expediente arbitral, de las manifestaciones realizadas por las partes comparecientes, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** En fecha 11 de noviembre de 2011 se presentó preaviso de elecciones totales en la Empresa "XXX, SA", a instancia del Sindicato CCOO de La Rioja.

**SEGUNDO.-** En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 12 de

diciembre de 2011, se procedió a constituir la Mesa Electoral, con los miembros que constan en el acta de constitución de la misma.

La Empresa facilitó un censo laboral en base al cual se elaboró en censo electoral, compuesto por siete personas, según consta en dicho documento obrante en el Expediente arbitral.

**TERCERO.-** Con fecha 14 de diciembre de 2011 se celebró el acto de votación, en base al cual fue elegido el candidato de CCOO (al obtener un voto válido y existiendo otra papeleta en blanco).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**UNICO.-** El art. 62.1 del Estatuto de los Trabajadores exige, respecto de los casos de Empresas, entre seis y diez trabajadores, para la existencia de delegado de personal que así lo decidan los trabajadores por mayoría.

No existe requisito legal establecido respecto de la forma en la que debe plasmarse la voluntad de los trabajadores. Tanto es así que, como ha proclamado el Tribunal Constitucional, se cita como ejemplo, en su Sentencia de fecha 8 de marzo de 2004 (RTC 2004/36), incluso se admite que tal expresión de voluntad se plasme de forma meramente tácita.

En efecto, la normativa se limita a establecer que el acuerdo sea por mayoría, sin más condicionantes, y por ello en el presente caso, tal requisito se considera cumplido, mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2011, suscrito por cinco de los siete trabajadores, que componían en censo electoral, y que literalmente pone de manifiesto que: “ **... nuestro deseo siempre ha sido el de celebrar el mismo siguiendo los procedimientos legales adecuados.**”

***Así mismo, queremos comunicar nuestra opinión personal de que los resultados de las elecciones celebradas reflejan la voluntad de los trabajadores.***

Es por ello que, a criterio de esta Arbitro, consta acreditada la voluntad, mayoritaria, que se ha expresado de manera tan contundente en el escrito firmado por cinco de los siete trabajadores, y tal voluntad se considera que, conforme a la Ley y a la Doctrina constitucional, debe ser respetada y mantenida.

En apoyo de dicho criterio, se citan las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de fecha 17 de enero de 2005 ( AS 2005/44), por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia de fechas 8 de noviembre de 2004 (

AS 2004/3728) y de 7 de septiembre de 2004 ( AS 2004/3627), que siguiendo la Doctrina Constitucional citada, de forma literal establece: “ **la finalidad del artículo 62.1 ET es la de habilitar tal existencia en los centros de trabajo como el que aquí se examina contando con la voluntad de sus trabajadores, o, lo que es lo mismo, desde otro punto de vista, la de no imponer a éstos la figura del delegado contra su voluntad –sólo con ésta será viable– ...**

**En estos términos, la armonización de los preceptos examinados, de suerte que sea posible la plena virtualidad de todos, ha de desarrollarse entendiendo que la promoción de las elecciones por parte de los sindicatos más representativos exigirá siempre la decisión de los trabajadores, que podrá producirse bien antes de aquella promoción, bien después. En definitiva, esa decisión opera como condición de eficacia y no como presupuesto de admisibilidad ...la decisión mayoritaria exigida por el art. 62.1 ET no está sujeta a formalidades específicas, pudiendo ser expresa o tácita.”**

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**Primero.- DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Sindicato USO de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “XXX, SA”, al considerar que es ajustado a derecho el proceso electoral celebrado para elegir a un Delegado de Personal.

**Segundo.-** Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

**Tercero.-** Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a nueve de enero de dos mil doce.

**Fdo.: Carmen Gómez Cañas**